

RESOLUCIÓN 2015/116

Sobre vulneración del artículo 13.a) del Código Deontológico, sobre el deber de contrastar las fuentes y dar oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos.

Denuncia de Don Carlos Muñoz López, contra Don Miguel González Corral del diario El Mundo.

I.- SOLICITUD

Don Carlos Muñoz López formuló ante esta Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la FAPE una petición de apertura de expediente deontológico a D. Miguel González Corral, periodista del diario El Mundo, por incumplimiento de las normas deontológicas contenidas en el Código Deontológico de FAPE.

II.- HECHOS DENUNCIADOS

En el escrito formulando la queja, don Carlos Muñoz López estableció los siguientes hechos:

“HECHOS:

1) *En el artículo titulado “Destituyen al director del mayor centro de Matemáticas de España”, publicado el pasado día 22 de julio, y firmado por el periodista Miguel G. Corral, se citan como fuentes el CSIC, ICMAT y a Manuel de León, sin embargo no fue consultada la otra parte afectada. En ningún momento el periodista Miguel Corral me dio la oportunidad de expresarme en referencia a esta información, previamente a su publicación, para poder desmentir o corroborar los datos que ha aportado y que considero que son ofensivos hacia mi persona y mi trabajo como director del IFT y del CFTMAT. Este artículo me ha dejado en una clara situación de indefensión con respecto a los otros afectados, quienes sí tuvieron la oportunidad de dar su versión en un asunto tan grave como el que se ha tratado.*

2) *Una vez publicado el texto, sí he tenido la oportunidad de contactar con dicho periodista, que ha añadido parcialmente mis declaraciones en un segundo artículo, pero considero que el daño ya se había producido inicialmente y deben ser rechazadas públicamente este tipo de acciones carentes de ética y profesionalidad.”*

III.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA DENUNCIA

El denunciante, para acreditar su identidad y los hechos expuestos en su escrito de denuncia, acompañó los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del DNI
- b) Portada y página interior de la versión impresa del diario El Mundo del día 22 de julio de 2015.
- c) Artículo publicado en la versión online el día 22 de julio de 2015 <http://www.elmundo.es/ciencia/2015/07/22/55aeb036e2704ed1478b4599.html>

IV.- NORMAS DEONTOLÓGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS

Artículo 13.a) del Código Deontológico:

“... a) deberá fundamentar las informaciones que difunda, lo que incluye el deber que contrastar las fuentes y el de dar la oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos.”

V.- ALEGACIONES DEL DENUNCIADO

Don Miguel González Corral, denunciado, formuló escrito fechado el 3 de octubre de 2015, solicitó el archivo del expediente con base a las siguientes alegaciones:

“ALEGACIONES

***Primera.**- En primer lugar quier señalar que el **SR. MUÑOZ** persigue generar equívoco en orden a la aplicación de lo exigido en el artículo 13.a del Código Deontológico, para lo que no duda en manipular la realidad de lo ocurrido.*

Hechos que a mi juicio resultan relevantes para la resolución de este expediente, son:

- La información cuestionada publicada el 22 de julio de 2015 es la primera de una serie de reportajes sobre el supuesto de relevancia investigado, y publicadas en días sucesivos.

*- El **Sr. MUÑOZ** tal y como se deriva de su queja **no cuestiona la verdad de lo publicado** en esa primera información, se limita a señalar ventajosamente, por lo que luego se dirá y acreditará, que para su publicación no fue consultado para que pudiera dar su versión, reconociendo implícitamente la verdad de lo publicado.*

*- La relevancia de este primer reportaje (basta con acudir a la Portada del Diario y ver su Titular **“GUERRA DE CEREBROS EN LA ELITE DE CSIC”**) se centraba en transmitir a los lectores **aséptica, imparcial y objetivamente** una información exacta sobre el grave conflicto institucional que se estaba produciendo entre el **ICMAT**, el **CFTMAT** e **IFT** como partes esenciales del **CSIC**.*

*Digo exacta, aséptica y objetiva ya que me limité a transmitir la **evidencia objetiva** de este conflicto y que se derivaba de la lectura de:*

*1º.- Un documento Oficial que constaba en mi poder y ponía de manifiesto dichas irregularidades, como era el resultado de la **AUDITORIA OFICIAL ordenada por el CSIC**. Que pongo a su disposición si fuera de su interés.*

*2º.- Sendos **CESES** tanto de **DON MANUEL DE LEON** COMO DEL **Sr. MUÑOZ** acordados en el **CSIC**, que nuevamente pongo a su disposición si fueran de su interés para la resolución del expediente.*

Ambos elementos informativos objetivos centrales de mi información inicial, a mi juicio no precisaban en ese momento de contrastación con los aludidos, en tanto reitero, eran datos ciertos de toda evidencia (como lo pueden ser resoluciones judiciales, actos administrativos objetivos etc) y ello en tanto el objeto de mi primera información era transmitir el estado objetivo de conflicto en una Institución pública de forma equilibrada y proporcional. **RESOLUCIÓN 2015/111 de esta Comisión de Arbitraje de 18 de mayo de 2015.**

- En base a ello, en su desarrollo en páginas interiores y desde su mismo Titular se aludía por un lado a sus dos protagonistas, **DON MANUEL DE LEON**, Director de ICMAT, cesado por irregularidades detectadas en una auditoría realizada sobre dicho Instituto y al **Sr. MUÑOZ igualmente cesado por irregularidades.**

AMBOS HECHOS informativos se desprendían de las conclusiones objetivas de la auditoría y los ceses acordados por el CSIC.

- Como digo, enmarcándose esta primera información en una serie de reportajes sucesivos que se iban a publicar, el día **22 de julio de 2015** y al estar preparando una información que narrara el particular o detalle de la actuación del **Sr. MUÑOZ, me intenté poner en contacto con aquel desde primera hora de la mañana, tanto a través de su secretaria como vía correo electrónico, sin éxito alguno, he de decir.**

- Como tendré oportunidad de acreditar a continuación, lejos de perseguir trasladar su percepción de los hechos como ahora alega, lo que remitió el quejoso el día **22 de julio de 2015 a las 21.51 horas**, y en un email remitido al Director de mi periódico, fue el ejercicio de la acción de rectificación. Como se puede comprobar en la cadena de emails que aportó, era clara mi insistencia en querer hablar con el: **“entonces hablamos o no?”**

- El **Sr. MUÑOZ** lejos de perseguir dar su opinión al respecto de los hechos informativos, condicionó el día **22 de julio de 2015** cualquier conversación con este periodista a que se publicara la Rectificación remitida.

Rectificación que como se podrá analizar por esta Comisión no cumplía en parte, con los requisitos exigidos por la Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo, en tanto contenía un **juicio de valor, y auténticas y objetivas falsedades** como hechos susceptibles de rectificación: **“su cese no era tal sino fruto de la finalización de su mandato”** o **“el informe de auditoría no contenía valoración alguna sobre su gestión”**.

Afirmaciones del quejoso falsa y contradictoria no ya con las resoluciones objetivas del **CSIC (cuya existencia ni tan siquiera es cuestionada en su escrito de queja sosteniendo la falsedad de lo publicado)**, sino con las propias confesiones que realizó el propio **SR. MUÑOZ** a la **Secretaría de Estado**, con copia a infinidad de direcciones de email, señalando, por ejemplo: **“lo más ridículo de todo es que mi mandato acaba en septiembre pero el CSIC se le ha metido entre ceja y ceja darme una lección por malo”**.

A pesar de ello, tal y como reconoce el **SR. MUÑOZ** en su queja, se recogieron las valoraciones que quiso realizar en la información de 23 de julio de 2015, eliminado únicamente aquellas que objetivamente eran falsas o contenía juicios de valor. Actuación a la que autoriza la **RESOLUCIÓN 215/103 Comisión de Arbitraje de 18 de mayo de 2015.**

Segunda.- Cumplimiento del artículo 13.a). en orden a la contrastación de la información con el **SR. MUÑOZ.**

Como he señalado, en cumplimiento de mis obligaciones deontológicas como periodista, proponiéndome publicar varios reportajes sobre el particular, el día 22 de julio se publicó una primera información objetiva y aséptica que centraba al lector en el conflicto institucional que había eclosionado en el CSIC.

Es cierto que para la publicación de esta primera información no entendí necesario contactar con el quejoso, y ello, en tanto lo que transmitía en la información de 22 de julio era la objetividad de las resoluciones del CSIC y las conclusiones de una Auditoría Oficial.

*Al estar previsto que al día siguiente se publicara otra información que entrara en el detalle de las irregularidades y conductas de ambas partes en el conflicto - **DON MANUEL DE LEON** por un lado y **DON CARLOS MUÑOZ** por otro - desde el mismo día 22 de julio por la mañana hasta por la noche, me intenté poner en contacto con el **Sr. MUÑOZ**.*

Lo hice tanto telefónicamente como vía correo electrónico, y ello al objeto de contrastar y dar oportunidad al aludido para que pudiera dar libremente la versión de los concretos hechos sobre su gestión que considerara oportuno trasladar.

*Como se puede comprobar al **documento número 1 que aporto**, me intenté poner en contacto con el quejoso personalmente e incluso a través de su secretaria DOÑA SUSANA HERNÁNDEZ, obteniendo por toda respuesta un escrito remitido a mi Director, que incumplía en parte lo exigido por el **artículo 2 de la LO 2/1984 (quiero mostrar mi sorpresa...)** y cuyos **elementos esenciales se reprodujeron en la información de 23 de julio de 2015. (Documento número 2)** y así lo reconoce el **Sr. MUÑOZ** en su queja.*

*Como antes he señalado, el **Sr. MUÑOZ** faltando a la verdad de los hechos sucedidos pretendió que el Diario para el que trabajo publicara una falsedad objetiva, como era que aquel no hubiera sido cesado, evidenciándose su falsedad en el **Documento número 2**, donde aquel reconoce su cese nada menos que ante el Secretario de Estado.*

*Como se comprueba, consciente de esta situación objetiva, el sr. Muñoz no aporta a su queja la información publicada el día **23 de julio de 2015**, en la que se puede observar que siendo el principal aludido en ese día, se publicaron por mi y el diario todas y cada una de las valoraciones que quiso realizar el **Sr. MUÑOZ**.”*

VI.- PRUEBAS PRACTICADAS

La constituida por los documentos incorporados con el escrito de queja formulado por don Carlos Muñoz López, y la documentación que aportó don Miguel González Corral con su contestación.

VII.- RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

PRIMERO.- Don Carlos Muñoz López, aludido en diferentes pasajes de una información publicada en el diario El Mundo el pasado 22 de julio, formula su queja imputando al periodista don Miguel González Corral haber infringido el art. 13.a) del Código Deontológico de la profesión periodística aprobado en Asamblea Ordinaria celebrada en Sevilla el 27 de noviembre de 1993.

El art. 13 del C. Deontológico aparece en él, bajo el rótulo «*III. Principios de actuación*», y cubierto por la rúbrica general del compromiso del periodista con la búsqueda de la verdad.

Con la finalidad de que el periodista sólo informe “*sobre hechos de los cuales conozca su origen, sin falsificar documentos ni omitir informaciones esenciales, así como a no publicar material informativo falso, engañoso o deformado*”, el apartado

a) establece como obligación deontológicamente exigible la de “*fundamentar las informaciones que difunda, lo que incluye el deber de contrastar las fuentes y **el de dar la oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos***”

SEGUNDO.- En el trabajo periodístico de don Miguel González Corral inserto en la edición del periódico El Mundo del miércoles 22 de julio de 2015, se menciona en reiteradas ocasiones a don Carlos Muñoz López (que es quien ha formulado esta queja) en su condición de director del Centro de Física Teórica y Matemáticas (CFTMAT) y del Instituto de Física Teórica (IFT).

En una entradilla en negrita de dicho artículo el nombre de don Carlos Muñoz aparece 3 veces. Y en el texto del mismo trabajo se repite también hasta 3 veces más la identificación por su nombre del Sr. Muñoz; aparte los pasajes del texto en los que se identifica el cargo o cargos que desempeñaba en las instituciones científicas de alta investigación a las que se refiere la información.

En el texto de la versión digital del trabajo periodístico de don Miguel González Corral, actualizado a las 03:06 horas del 22 de julio de 2015, se reproducen las menciones directas al Sr. Muñoz López, relatando las vicisitudes de la gestión y de las instituciones científicas a las que se refiere el reportaje en su conjunto, que, en cualquier caso, está presentado con titulares muy significativos. En portada, “*Guerra de cerebros en la élite del CSIC*”, y en páginas interiores (Pág. 36) “*Destituido el Director del mayor centro español de Matemáticas*”.

TERCERO.- De la anterior descripción fáctica resultante del examen del texto informativo que motiva la queja, se sigue que no cabe la menor duda de que el Sr. Muñoz López es efectivamente “persona afectada” en el sentido establecido en el inciso final del apartado a) del art. 13 del Código Deontológico.

Siendo esto así resulta evidente la legitimación del Sr. Muñoz López para instar la apertura del presente expediente deontológico.

CUARTO.- Procedería entonces analizar si al denunciante Sr. Muñoz López, como tal afectado, se le ha dado o no la oportunidad de ofrecer su propia versión de los hechos.

Al respecto procede dejar establecido:

a) Que don Miguel González Corral, en sus alegaciones no rebate el hecho de haber publicado el reportaje en cuestión sin verificar con el propio aludido Sr. Muñoz López un mínimo de indagación, consulta o contraste.

Don Miguel González Corral subraya, fundadamente a juicio de la ponencia, que en este caso no está en cuestión ningún juicio de veracidad, porque ni tal cosa ha sido planteada por el denunciante Sr. Muñoz ni el relato que contiene el reportaje atenta a los parámetros de veracidad exigibles.

b) Por tanto, se trataría de analizar a efectos de este expediente exclusivamente si al publicar el reportaje del día 22 de julio de 2015 don Miguel González Corral omitió dar cumplimiento a la obligación ética de brindar **la oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos.**

c) En las alegaciones del periodista don Miguel González Corral se reconoce que la información cuestionada publicada el 22 de julio de 2015, es la primera de una proyectada serie de reportajes sobre el supuesto investigado y publicada en días sucesivos.

Y es el propio periodista quien en sus alegaciones subraya que sólo después de la publicación del reportaje intentó ponerse en contacto con el Sr. Muñoz López desde primera hora de la mañana (del día 22) tanto a través de su secretaria como vía correo electrónico. Resulta, pues, palmario que estos dos primeros textos publicados el día 22 de julio vieron la luz sin que el Sr. Muñoz López hubiera tenido la oportunidad de ofrecer su propia versión de los hechos. Siendo digno de consideración que en el reportaje cuestionado sí consta que sí se han recabado versiones de otros protagonistas del asunto (...*fuentes del CSIC...don Manuel de León... fuentes consultadas...*)

Ello conduciría a la conclusión de que efectivamente el periodista omitió dar cumplimiento a un precepto deontológicamente exigible, que es el art. 13.a) del Código Deontológico.

QUINTO.- No obsta a lo anterior la explicación que apunta el Sr. González Corral de que lo publicado el día 22 de julio de 2015 era un primer reportaje de una serie de ellos, y que esta primera entrega, que él califica como aséptica, imparcial, objetiva y exacta, no hubiera requerido de, al menos, un intento de obtener la versión de la persona afectada.

Lo cierto es que por mucha y legítima que sea la aspiración de asepsia y objetividad del reportaje firmado por el Sr. González Corral, la reiterada mención, por su nombre y por sus desempeños institucionales, del Sr. Muñoz López, comportaban una referencia directa y una significativa implicación personal en los episodios que se relataban, y por lo tanto el comportamiento del periodista ante una situación como esta, requería intentar el contraste directo con el sujeto reiteradamente mencionado. Máxime cuando el relato, aunque siempre hubiera estado dentro del marco de la veracidad, comportaba la narración de comportamientos y situaciones referidas al Sr. Muñoz López (*irregularidades contables...enfrentamientos... irregularidades administrativas...denuncias...odio...envidia...ceses...*)

SEXTO.- La exigencia de que se cuente con una previa versión del aludido aparece en el Código Deontológico establecida en el marco de la obligación general del contraste de fuentes, y como una especificidad de ese necesario contraste.

Al no haberse cumplido esta exigencia con el aludido Sr. Muñoz López, éste intentó la vía de la rectificación; y aunque lo hizo de manera inapropiada y, por lo tanto, inoperante, lo que ello sí demuestra es hasta qué extremo pudo sentirse afectado el tantas veces referido Sr. Muñoz López por la aparición de un reportaje en el que él

era muy principal protagonista y sobre cuyo contenido no había tenido oportunidad de manifestarse.

El contraste de fuentes -incluida la versión de los aludidos- no es sino una cautela preventiva con la que, para empezar, se asegura que la búsqueda de la verdad es, en lo posible, completa. Pero es que además la necesaria versión de los aludidos constituye una protección primaria de cuanto se refiere a su honor, su intimidad y su fama pública y buen nombre.

Por ello la omisión de la consulta previa implica por sí misma poner en riesgo no sólo la veracidad, sino valores igualmente protegidos constitucionalmente como son la intimidad, honor o el principio de que nadie pueda ser públicamente reprochado sin ser oído, pues es éste un valor establecido en la sociedad democrática para que nadie pueda sufrir un desvalor en su estimación pública por no haber sido contrastada su versión de los hechos relatados en una información.

De ahí la esencialidad de haber intentado, al menos, el contraste con el Sr. Muñoz López de los contenidos que a él se referían en el reportaje. Y frente a esa obligación de contraste, no pueden válidamente oponerse -como lo hace el Sr. González Corral- ni la certeza, ni la objetividad ni el pretendido equilibrio o imparcialidad de este primer informe de una serie prevista.

Ni la propia convicción de veracidad, ni la prisa ni la agilidad -tan significativas en el periodismo- pueden ser utilizadas para justificar un incumplimiento de preceptos deontológicos que deje incompleta la obligación de contrastar las fuentes o de dar a los aludidos la oportunidad de manifestarse al respecto.

VIII.- RESOLUCIÓN

La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE) resuelve que la publicación de un reportaje el 22 de julio de 2015, en el diario El Mundo, suscrito por don Miguel González Corral, sin haber dado a don Carlos Muñoz López la oportunidad de ofrecer la propia versión de los hechos, constituye una infracción del art. 13.a) del Código Deontológico de la profesión periodística.

Noviembre 2015